



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 97/2008

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 13 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión presentado por D.S., S.L., representado por A.C.Z., en relación con la solicitud de licencia municipal de apertura clasificada para un establecimiento dedicado a la actividad de supermercado autoservicio, sito en (...) Arona (EXP. 66/2008 RR)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de revisión de la Resolución de la Alcaldía-Presidencia, nº 5268/2007, de 6 de agosto de 2007.

2. La legitimación del Alcalde-Presidente para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resulta de los arts. 12.3 y 11.1.D.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación este último precepto con el art. 119.1 de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

3. El procedimiento se inició por medio de un escrito de la interesada, presentado el 9 de enero de 2008, por el que instaba la reanudación del procedimiento de concesión de la licencia de apertura que había solicitado el 9 de julio de 2007 y del que se la declaró desistida con el consiguiente archivo de las actuaciones por Resolución, de 6 de agosto de 2007, notificada el 17 del mismo mes.

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

La solicitud de reanudación del procedimiento se fundamentaba en que el 4 de julio de 2007 se le requirió, por considerarlo indispensable para su tramitación, que acreditara el abono de la tasa por licencia de apertura en el plazo de diez días, el cual realizó mediante transferencia bancaria, el 12 de julio de 2007, como demostraba con la copia impresa del documento electrónico de la orden bancaria de pago por transferencia.

La Administración municipal comprobó que en su sistema informático de gestión de expedientes figuraba el recibo número 10804514 que acreditaba el abono de la referida tasa por licencia municipal de apertura con fecha de cobro el 18 de julio de 2007. De este recibo electrónico se ha incorporado por la Administración una copia en papel al presente procedimiento.

4. El escrito de 9 de enero de 2008 contenía, pues, la pretensión de que se revocara la Resolución de 6 de agosto de 2007, acto administrativo firme, porque al dictarla se había incurrido en un error de hecho que resultaba de un documento incorporado al expediente. Por ello, aunque la interesada no calificaba expresamente su escrito como de interposición de un recurso de revisión, era fácilmente calificable como tal e identifiable su *causa petendi* como la tipificada en el art. 118.1.1<sup>a</sup> LRJAP-PAC. Por consiguiente, la Administración municipal ha procedido correctamente al tramitar ese escrito como de interposición de un recurso de revisión, porque el art. 110.2 LRJAP-PAC prohíbe que el error del recurrente en la calificación de su recurso impida su tramitación, siempre que de su contenido se deduzca su verdadero carácter.

En cuanto a que el error de hecho resulta de un documento electrónico incorporado al expediente, es indiscutible a la vista de los arts. 35.f), 38.7 y 45.5 LRJAP-PAC; 96.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), y 6.1 y 6.2.b) y f) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos (LAE).

5. El recurso de revisión se ha interpuesto por persona legitimada para ello porque, de estimarse, su esfera patrimonial se vería ampliada.

6. La Resolución cuya revisión se pretende fue notificada al interesado el 17 de agosto de 2007 y devino firme, conforme a los arts. 109.c) LRJAP-PAC; 21.1.q), 21.3, 52.2.a) y b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la Bases del Régimen Local (LRBRL) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el 18 de octubre de 2007.

El escrito pidiendo su revisión con base en la causa del art. 118.1.1<sup>a</sup> LRJAP-PAC se presentó el 9 de enero de 2008; por consiguiente, dentro del plazo fijado en el primer inciso del art. 118.2 LRJAP-PAC.

7. Siendo un acto firme, no cabe frente a él mas recurso que el presente, según los arts. 52.2.a) LRBRL en relación con el art. 21.1 q) de la misma y éste a su vez con el art. 5.1 de la Ley regional 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas y con los concordantes arts. 52.1 LRBRL y 108, 116.1 y 118.1 LRJAP-PAC.

8. Dado que el presente recurso se dirige contra un acto firme dictado en virtud de delegación de la Alcaldía-Presidencia, su resolución le corresponde a la misma en virtud de los arts. 13.2.c) y 118.1 LRJAP-PAC.

9. En el procedimiento, de conformidad con el art. 111.2 LRJAP-PAC, no se le ha dado vista del expediente ni audiencia a la interesada; porque la Propuesta de Resolución únicamente tiene en cuenta hechos y documentos recogidos en el expediente originario.

10. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en vicios procedimentales que impidan un Dictamen de fondo.

## II

1. El recurso de revisión es expresamente adjetivado como *extraordinario* por el art. 118.1 LRJAP-PAC; porque, en primer lugar, cabe únicamente contra actos administrativos firmes por no ser impugnables en vía administrativa por los recursos administrativos ordinarios; y, en segundo lugar, porque, a diferencia de éstos que pueden fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico (arts. 62 y 63 LRJAP-PAC), el recurso de revisión se ha de fundamentar exclusivamente en las causas tasadas del art. 118.1 LRJAP-PAC. Esta naturaleza extraordinaria y la limitación rigurosa de sus supuestos imponen la interpretación restrictiva de estos últimos, ya que se trata de destruir la firmeza de un acto administrativo. De ahí que por medio de él no puedan suscitarse cuestiones propias de los recursos ordinarios; y que, cuando se funde en la primera causa del art. 118.1 LRJAP-PAC (error de hecho que resulte de un documento que obra en el expediente o que aparezca), debe tratarse de un hecho, cosa o suceso, esto es, una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación; que ese error de hecho sea manifiesto, evidente e indiscutible y que se refiera a los presupuestos fácticos determinantes de

la decisión administrativa, es decir, a la fundamentación fáctica de la *ratio decidendi*. Por ello, queda excluido del ámbito de este recurso todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de normas o calificaciones que puedan establecerse. No es posible aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones jurídicas, aunque los hipotéticos errores jurídicos sean manifiestos y patentes. En definitiva, el recurso extraordinario de revisión incide en el plano de lo meramente fáctico sin traer a colación en ningún momento el tema del Derecho aplicable.

2. La resolución que se pretende revisar declaró desistida a la interesada de su solicitud de licencia de apertura y ordenó el archivo de las actuaciones porque consideró erróneamente que aquella no había aportado dentro de plazo la acreditación de haber abonado la tasa por dicha licencia.

Sin embargo, del documento electrónico obrante en el expediente, el recibo 10804514, se evidencia claramente el error de hecho en que incurrió la Resolución de 6 de agosto de 2007, porque la interesada había abonado en plazo dicha tasa, abono que había generado el recibo electrónico en el sistema informatizado de gestión de expedientes, recibo el cual identifica claramente a la interesada como pagadora, el concepto, la cuantía, la fecha de cobro y el procedimiento y expediente al que corresponde.

Por consiguiente, se trata de un documento incorporado al expediente y en poder de la Administración actuante, y que la interesada no estaba obligada a aportar [art. 35.f) LRJAP-PAC, art. 6.2.b) LAE]; documento que había sido generado por la propia Administración como consecuencia del ejercicio por aquella de su derecho a hacer efectivos mediante transferencia los tributos a satisfacer en el momento de la presentación de solicitudes (art. 38.7 LRJAP-PAC, art. 6.1 LAE); dicho documento goza de la validez y eficacia de documento original (art. 45.5 LRJAP-PAC, art. 96.5 LGT).

Por consiguiente, procede la estimación del recurso de revisión por concurrir la causa del art. 118.1.1<sup>a</sup> LRJAP-PAC, porque la Resolución a revisar declaró desistido a la interesada de su solicitud y archivó las actuaciones porque consideró que aquélla no había satisfecho en plazo la tasa cuando del documento obrante en el expediente demuestra el error de esa afirmación de hecho.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.